



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/325/2021.

Parte Actora: [REDACTED]

[REDACTED]¹

Autoridad Responsable:
Presidente Municipal del
Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas y
otros.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; diecisiete de junio de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/325/2021**,
por el que se declara **fundada** la violación a los derechos político
electorales del ciudadano, en su vertiente de ejercicio y desempeño
del cargo, en agravio de [REDACTED], en su
carácter de Síndica Propietaria del Ayuntamiento Municipal
Constitucional de Soyaló, Chiapas; y **fundado** por lo que hace a la
violencia política en razón de género.

ANTECEDENTES

I. El Contexto.

¹ La accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios², aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de mayoría y validez. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora encabezada por Samuel Ortiz López, Candidato Independiente, con motivo de los resultados obtenidos en el Proceso Electoral Ordinario para la integración del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Soyaló, Chiapas, para el periodo 2018-2021, entre los que se encuentra la actora.

2. Reforma electoral local. El veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicaron los Decretos 235, 236 y 237, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas³, con los que se expidieron nuevas leyes electorales, y en consecuencia, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Vigencia de las leyes electorales. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235, que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana señalado en el punto que antecede, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre de la citada anualidad.

² De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ En el ejemplar número 111, Tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

(A partir de aquí, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Trámite del medio de impugnación.

1. Presentación de la demanda ante este Tribunal Electoral y Remisión de la demanda a la autoridad responsable. El veinticinco de mayo, [REDACTED], en su calidad de Síndica Propietaria del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Soyaló, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral, en contra de Samuel Ortiz López Presidente Municipal con licencia; Sandra Díaz Espinosa, Segunda Regidora en funciones de Presidenta Interina; Juan José Gómez Pérez, Secretario Municipal; Leider Paul López Muñoz, Tesorero Municipal y Asariel Corzo Hernández, Director de Obras Públicas Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas, así mismo, la Magistrada Presidenta ordenó dar vista a la autoridad responsable de manera inmediata el Juicio Ciudadano instado por la actora, para que realizara el trámite legal del medio de impugnación de referencia, y en aras de privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita, y garantizar el debido proceso, rindiera informe

circunstanciado y remitiera las constancias pertinentes relacionadas con el acto reclamado; hiciera del conocimiento público y de terceros interesados, dicho medio de impugnación, mediante cédula de notificación que fijara en lugar público de la oficina de ese Ayuntamiento; remitiendo las constancias o escritos que en su caso se presentasen.

2. Turno del Juicio Ciudadano. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó remitir a su Ponencia el referido juicio para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

3. Radicación y remisión de la demanda a diversa autoridad responsable. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, la Magistrada ponente, tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo, con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/325/2021**.

4. Oposición de Datos Personales. El veintisiete de mayo, la Magistrada Instructora, acordó tener reservada la publicación de los datos personales de la accionante, en los medios públicos del Tribunal Electoral.

5. Medidas de protección. El treinta de mayo, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió acuerdo por el que proveyó a favor de la parte actora medidas de protección en el presente asunto, ordenando a las autoridades señaladas como responsables, se abstuvieran de causar actos de molestia en su contra, dando vista a diversas autoridades.

6. Informes Circunstanciados. Mediante proveído de uno de junio, la Magistrada Instructora tuvo por presentados los informes circunstanciados de las autoridades responsables.

07. Admisión a Juicio y Pruebas. El dos de junio, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

08. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de catorce de junio, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado a la Presidenta del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Soyaló, Chiapas; así mismo, hizo constar que **no** se presentó escrito de tercero interesado.

10. Cierre de instrucción. Mediante auto de diecisiete junio, la Magistrada Instructora y Ponente, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo, y

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en su calidad de

Síndica Propietaria del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Soyaló, Chiapas; por la violación a sus derechos político electorales de ser votados en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo que le fue conferido, y que además dice, son constitutivos de violencia política en razón de género.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios

de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia en su informe circunstanciado, así también, este Órgano Jurisdiccional al realizar el estudio pertinente sobre las constancias que obran dentro del expediente de mérito no se encontraron elementos para determinar alguna otra.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la omisión reclamada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

b) Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, pues debe considerarse que las omisiones y actos impugnados se

consideran continuos o de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día con día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad responsable.⁴

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la parte actora es ciudadana que comparece por su propio derecho y en su carácter de Síndica Propietaria del Multicitado Ayuntamiento, Chiapas; lo cual acredita con la copia simple de su credencial de elector; así como, con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a su favor.

d) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del juicio ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, se considera procedente atender como lo considera la parte actora, el conocimiento de la controversia planteada.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los juicios ciudadanos, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no le constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizara una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de

⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora estriba en que este Órgano Jurisdiccional determine que las autoridades responsables le permitan ejercer y desempeñar debidamente el cargo de Síndica Municipal por el que fue electa, con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que ello conlleva, lo anterior se traduce, en el que se le convoque sesiones, se le permita sesionar en cabildo, se le haga del conocimiento del estado que guarda la cuenta pública mensual del ayuntamiento de cita, que le de respuesta a los escritos que ha presentado, que se le otorgue un trato igualitario que con el resto de los miembros del cabildo y que no realicen más actos de violencia en contra de su persona, así también, se revoque la amonestación pública realizada mediante oficio PM/CM/0015/20, signado por el Contralor Municipal y dejar sin efectos y desechar el procedimiento administrativo de responsabilidad IPRA-001/2020 instaurado en contra de ella.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, en su concepto, las acciones y omisiones de la autoridades responsables le generan una afectación a su derecho político electoral en su vertiente a ser votada, por lo que, solicita se les condene, se adopten acciones y dicten e implementen medidas ejemplares para no sufrir la repetición del daño causado.

En consecuencia, **la controversia** consiste en establecer si como lo aduce la accionante, se actualizan las violaciones a sus derechos político electorales, atribuidas a las autoridades responsables; además, en su caso, determinar si las mismas constituyen Violencia Política y Violencia Política en razón de género, cometidos en su contra.

Síntesis de agravios, del escrito de demanda se deducen los siguientes **agravios**:

a) Que las autoridades responsables, Presidente Municipal con licencia y Segunda Regidora en funciones de Presidenta Interina, no la convocan a sesiones de cabildo, la excluyen de asuntos internos y le impiden el ejercicio de las funciones inherentes al cargo; y que cuando la convocan a sesiones de cabildo no le permiten proponer, ni asentar en acta respectiva sus inconformidades o solicitudes ya sea verbal o por escrito y únicamente, últimamente la convocan para firmar los avances de la cuenta pública mensual.

b) Que el Presidente con el licencia la encerró en la sala de cabildo del citado ayuntamiento y la amenazó con destituirla del cargo si no firmaba las actas de cabildo; con lo que se siente opacada y la consume emocional e intelectualmente.

c) Que la autoridad responsable, Presidente Municipal con licencia, ordenó a los titulares y personal adscrito a los Departamentos y áreas del citado Ayuntamiento a negarle información; no le asignan elementos humanos y materiales necesarios para ejercer correctamente sus funciones.

d) Que el Presidente Municipal le inició un procedimiento administrativo de responsabilidad número IPRA-001/2020, instaurado por el contralor Municipal del referido Ayuntamiento; toda



vez que la autoridad refiere que la actora incumplió a sus obligaciones al no firmar el acta de cabildo y avance de la cuenta pública del mes de febrero del dos mil veinte, con lo que se confirman la represalias en contra de la accionante.

Octava. Metodología de estudio. Por cuestión de método procederemos en primer lugar a estudiar las acciones y omisiones alegadas por la parte actora, que a su decir, constituyen violación a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, en ese sentido, se abordarán de manera conjunta los agravios identificados con los incisos a), b), c) y d); de resultar fundados se continuará con el motivo de disenso relativo a la violencia política en razón de género, es decir, determinar si con las acciones y omisiones se encuadra esa figura, o si por el contrario, lo que se actualiza es únicamente violencia política en agravios de la enjuiciante.

Novena. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

Expuesto lo anterior, resulta necesario exponer el marco normativo general, aplicable al presente asunto.

Marco normativo.

Derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.⁵

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de **base constitucional**⁶ y forma parte del **derecho político electoral a ser votado**⁷, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido

⁵ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

⁶ Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

⁷ Jurisprudencia 20/2010, "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Violencia política.

Aunado a lo anterior, es pertinente tener en cuenta el criterio desarrollado por Sala Superior, respecto a la violencia política, la cual se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esto es, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una **entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones

inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como, el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**⁸, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad**, el **pluralismo**, la **tolerancia**, la **libertad** y el **respeto**, así como, el derecho humano antes mencionado y la debida integración del Ayuntamiento. Además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁹, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹¹.

⁸ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

⁹ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

¹⁰ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una puntual línea jurisprudencial¹², en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Violencia política en razón de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4¹³ y 7¹⁴ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”);

¹² Al respecto, puede verse SUP-REC-0061/2020.

¹³ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

¹⁴ “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

4, inciso j)¹⁵, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III¹⁶ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como, de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación de toda autoridad de actuar con la **debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos¹⁷.

Juzgar con perspectiva de género.

La Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente¹⁸ que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

¹⁵ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

¹⁶ “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

¹⁷ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

¹⁸ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria¹⁹.

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de

¹⁹ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCE.SO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",

todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso²⁰

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que en casos en los que se aluda una condición cultural o étnica, esto es, cuando la violencia política por razón de género estén involucradas mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva de género intercultural²¹.

La interseccionalidad según la Corte Interamericana se observa cuando ciertos grupos de mujeres sufren discriminación en su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.²²

Es importante precisar que la Suprema Corte ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como, de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de

²⁰ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

²¹ Ver SUP-REC-133/2020.

²² Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrafo 288. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias señaló que "la discriminación basada en el origen étnico, [...] y otras realidades intensifica los actos de violencia contra las mujeres".



cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva²³.

De igual forma, trasciende que, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, en donde se podría ver involucrada una persona en situación vulnerable por ser mujer, se debe atender a lo que la Suprema Corte ha precisado, en el sentido de que el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria, es decir, no se debe exigir de la persona presuntamente afectada el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas²⁴.

También se debe tomar como referencia lo establecido por la referida Sala Superior, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente²⁵.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano

²³ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

²⁴ Tesis aislada de Tribunales Colegidos de Circuito, en materia Constitucional, Común y Administrativa I.18o.A.12 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época, página 3004, de rubro: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES".

²⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora por razón de su género²⁶, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución²⁷.

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima que los agravios consistentes en la **violación al derecho político electoral, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo** alegada por la parte actora, son **fundados por un lado e infundado por otro**, lo anterior con base a las consideraciones siguientes:

Conforme al marco normativo expuesto, se advierte que el derecho político electoral de ser votado, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

Así, el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos de los ciudadanos, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

En el artículo 115, párrafo primero, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgan facultades a favor de las diversas Legislaturas de los Estados, para que expidan

²⁶ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

²⁷ Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

leyes en materia municipal, dentro de las cuales pueden ser: a) la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; b) las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; c) las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; d) las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; e) las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; f) el período de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; g) la rendición de informes por parte del Cabildo, y h) la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado²⁸

Por su parte, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece en el artículo 32, que en cada municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la ley establecerá los requisitos para su conformación.

El arábigo 40, de la mencionada ley, establece que el Ayuntamiento electo tomará protesta en la que se obligan a guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanen y cumplir leal y

²⁸ LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, del Tribunal Pleno: P./J. 129/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXII, octubre de 2005, p. 2067

patrióticamente con los deberes del cargo que el pueblo les ha conferido.

El artículo 43, de la citada ley dispone en lo que interesa, que las personas que integran los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones que les señalan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la citada ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Así mismo, el artículo 44, de la mencionada Ley, establece que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas. A su vez señala que las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes; según sea el caso y serán públicas, con excepción de aquellas que a consideración de sus integrantes deban ser privadas, cumpliendo con los requisitos y formalidades que señale la ley de referencia y su reglamento interior.

Por su parte, el artículo 45, de dicha Ley de Desarrollo, señala las atribuciones de los Ayuntamientos, dentro de los que se encuentran, las siguientes:

Artículo 45. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

...

III.- Formular y proponer al Congreso del Estado para su aprobación, el primer día del mes de septiembre de cada año, su iniciativa de Ley de Ingresos;

IV. Revisar y aprobar, en su caso, el proyecto de cuenta pública que le presente el Tesorero Municipal, y remitirlo al Congreso del Estado o en su receso a la Comisión Permanente, a través del Presidente Municipal o quien él designe, para su revisión y sanción, a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio siguiente. En la fecha señalada, el Ayuntamiento entrante enviará la cuenta pública del tercer ejercicio del Ayuntamiento saliente, con la responsabilidad de dejar totalmente integrada y debidamente autorizada la documentación y contabilidad de su ejercicio correspondiente

V.- Administrar libremente su Hacienda Pública, con estricto apego a lo establecido en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

de los Estados Unidos Mexicanos y a su presupuesto de egresos, así como los bienes destinados al servicio público municipal;

VI.- Revisar y, en su caso, aprobar el presupuesto anual de egresos con base en sus ingresos disponibles, tomando en consideración los siguientes aspectos:

a).- Para el gasto corriente, se considerará el número de habitantes del Municipio, los servicios públicos esenciales que se deben dar, el salario mínimo vigente en la zona en que se localice el Municipio y el esfuerzo recaudatorio;

b).- Para el gasto de inversión se tomarán en cuenta los índices de bienestar social, los lineamientos contenidos en el Plan de Desarrollo Urbano del Estado y la disponibilidad de recursos del Municipio.

c).- El presupuesto deberá tener un enfoque de juventud que impulse un gasto público que tenga como objetivo, satisfacer las necesidades básicas de la juventud; promover su reconocimiento social y potencializar a los jóvenes como agentes estratégicos para el desarrollo del municipio.

Para la institucionalización del presupuesto con enfoque de juventud, se identificarán los recursos destinados para cumplir con los fines señalados en el párrafo anterior.

VII.- Autorizar y glosar anualmente, en el mes de enero, la cuenta pormenorizada y los documentos y libros de ingresos y egresos de la Hacienda Municipal, correspondientes al año anterior;

VIII.- Aprobar el corte de caja mensual, presentado por el Tesorero Municipal, previa la autorización del mismo por el Presidente Municipal, enviando copias al Congreso del Estado y a la Tesorería Única de la Secretaría de Hacienda y darle difusión, fijando copias en los estrados de avisos de la Presidencia Municipal y por lo menos en otros cinco lugares públicos; así como publicar cada mes sus estados financieros en el Periódico Oficial del Estado. Dichos estados financieros deberán ser claros y en ellos se deberá especificar en forma desglosada el origen y aplicación de los recursos, estableciendo su congruencia con los objetivos generales y particulares contemplados en el programa a que se refiere la fracción I de este artículo;

...
XXXV. A propuesta del Presidente Municipal, nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al Comandante de la Policía o su equivalente, al Titular del Órgano Interno de Control; al Secretario de Planeación Municipal o su equivalente, al Secretario de la Juventud, Recreación y Deporte Municipal, al titular de la Consejería Pública Municipal, al Defensor de los Derechos Humanos Municipal y al Cronista Municipal, concediéndoles licencias, permisos y en su caso, suspenderlos y/o removerlos por causa justificada; así como designar a la Oficialidad, la Gendarmería, y demás empleados de confianza de la policía municipal. De igual manera procederá, con los responsables de la administración municipal que se requieran incluyendo al Delegado Técnico Municipal del Agua.

El artículo 46, de dicho cuerpo de leyes, prevé que los Ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, el día que acuerde el cabildo y las extraordinarias cuando consideren necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más munícipes.

En el artículo 47 del citado ordenamiento legal, señala que las sesiones se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los munícipes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus miembros que será presidida por el primer regidor o del que le siga en número; a su vez quien presida tendrá voto de calidad.

El artículo 48, del ordenamiento legal en comento, prevé que las convocatorias para las sesiones de cabildo serán expedidas por el Presidente Municipal, y en ellas se consignarán el orden del día con el asunto o los asuntos a tratar, y un punto sobre los asuntos generales.

En cuanto al artículo 50, de la Ley de Desarrollo en análisis, prevé que las actas de cabildo deben estar debidamente firmadas por el Presidente Municipal y los munícipes que hayan asistido a la sesión de que se trate, a su vez se consignarán en un libro especial que deberá custodiar el Secretario del Ayuntamiento.

De igual forma los artículos 55, 56 y 57, del citada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, señalan las atribuciones y obligaciones de los Presidentes Municipales, entre los que se encuentran los siguientes:

“Artículo 55. El Presidente Municipal es el representante político y administrativo del Ayuntamiento, quien deberá residir en la cabecera municipal durante el tiempo que dure su gestión constitucional.”

“Artículo 56. El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que este fuere parte, en caso de que el Síndico se encuentre legalmente impedido para hacerlo, o se negare a asumir la representación. En este último supuesto, se requerirá la autorización previa del Ayuntamiento.”



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Artículo 57. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

- I.- Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento;
- II.- Vigilar y proveer al buen funcionamiento de la administración pública municipal;
- III.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que, por su urgencia, no admitan demora, dando cuenta al Ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo que corresponda;
- IV.- Gestionar ante el Ejecutivo Estatal, la ejecución de acciones, que dentro de su ámbito de competencia, reclamen el bien público y los intereses del Municipio;
- V.- Celebrar, conjuntamente con el Secretario Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio;
- VI.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, los reglamentos gubernativos, bandos de policía y demás ordenamientos legales, para su debida observancia y ejecución de las leyes para la prestación de los servicios públicos municipales;
- VII.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, los nombramientos de apoderados para asuntos administrativos y judiciales de interés para el Municipio;
- VIII.- Otorgar, previo acuerdo del Ayuntamiento, concesiones, autorizaciones, licencias y permisos en los términos que establezcan las leyes y reglamentos aplicables;
- IX.- Dirigir la política de planificación, urbanismo y obras públicas, en base a la Ley, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables;
- X.- Firmar los oficios, actas, comunicaciones y demás documentos oficiales, para su validez;
- XI.- Autorizar con su firma las erogaciones o pagos que tenga que hacer el Tesorero Municipal, con la indicación expresa de la partida presupuestal que se grava;
- XII.- Coordinar la organización y presidir los actos cívicos y públicos que se realicen en la cabecera municipal, excepto en los casos en que el Ejecutivo Estatal asista para tal efecto.
Tratándose de los actos alusivos a las gestas heroicas que se conmemoran durante el mes de septiembre de cada año, deberá observarse el protocolo que al efecto apruebe el H. Congreso del Estado, en el que se deberá exaltar la importancia de la celebración de las fiestas patrias, enalteciendo los valores históricos de nuestra nación y haciendo especial señalamiento de la forma como deberán desarrollarse los eventos que se realicen durante los días 13, 14, 15 y 16 de septiembre;
- XIII.- Hacer del conocimiento de la población las leyes, decretos, órdenes y circulares que le remita el Gobierno del Estado y los reglamentos y demás disposiciones de observancia general en el Municipio, para su debido cumplimiento;
- XIV.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento los nombramientos del Secretario Municipal, del Tesorero Municipal, del Director de Obras Públicas, del Director de la Policía, del Titular de la Contraloría Interna Municipal, de la Consejería Jurídica Municipal, del Secretario de Planeación Municipal o su equivalente, al Defensor Municipal de los Derechos Humanos, al Secretario de Juventud, Recreación y Deporte Municipal y del Cronista Municipal, así como el de los jefes de las unidades administrativas establecidas en el presupuesto de egresos;

- XV.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, el nombramiento y remoción de los empleados de confianza del municipio, de acuerdo a la Ley que regule la relación laboral;
- XVI.- Otorgar licencia económica hasta por 15 días, a los servidores públicos del Municipio;
- XVII.- Convocar a audiencias públicas, cuando menos una vez al mes, para dar a conocer junto con el Ayuntamiento y el Consejo de Participación y Cooperación Vecinal Municipal, los problemas y requerimientos del Municipio; para que con su participación se adopten las medidas tendentes a su solución;
- XVIII.- Visitar, por lo menos una vez al mes, las dependencias y demás organismos municipales, así como a las poblaciones y comunidades de la jurisdicción del Municipio, promoviendo, en su caso, las alternativas de solución que sean necesarias para el bienestar común;
- XIX.- Vigilar la elaboración mensual del corte de caja y autorizarlo antes de ser turnado al Ayuntamiento, para su estudio y en su caso aprobación;
- XX.- Imponer las multas administrativas y las demás sanciones que procedan en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXI.- Rendir la protesta de Ley al tomar posesión de su cargo, de acuerdo al protocolo que marca la Ley;
- XXII.- Declarar solemnemente instalado el Ayuntamiento el día de su primera sesión, después de haberla tomado a los Regidores y Síndicos, la protesta de ley;
- XXIII.- Comunicar a los Poderes del Estado la instalación del Ayuntamiento;
- XXIV.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales.
- Presidir a las sesiones con voz y voto y, en caso de empate su voto será de calidad;
- XXV.- Declarar, después de conocido el resultado de la votación, si se aprueban o rechazan las propuestas presentadas a debate en las sesiones de cabildo;
- XXVI.- Informar al Ayuntamiento, en la primera sesión de cada mes, sobre la marcha de los asuntos directamente a su cargo y del cumplimiento de los acuerdos;
- XXVII.- Vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;
- XXVIII.- Disponer de la fuerza pública municipal para preservar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas;
- XXIX.- Coadyuvar en la vigilancia de los templos, cultos y actividades religiosas en los términos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;
- XXX.- Solicitar autorización del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o de la Comisión Permanente para ausentarse del Municipio por más de quince días;
- XXXI.- Rendir a la población del Municipio, en sesión solemne de cabildo, un informe pormenorizado de su gestión administrativa anual, a más tardar el último día del mes de septiembre y remitirlo al Congreso del Estado para su conocimiento.
- XXXII.- Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos del Municipio y corregir oportunamente las faltas que observe así como hacer del conocimiento de la autoridad competente las que a su juicio pudieren ser constitutivas de un delito;



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

- XXXIII.- Informar a los Poderes Públicos del Estado, de todos los negocios que tengan relación con ellos;
- XXXIV.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través de la Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas;
- XXXV.- Prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el debido cumplimiento de sus funciones;
- XXXVI.- Coadyuvar a la conservación de los puentes, calzadas, parques y jardines, monumentos, zonas arqueológicas, antigüedades, obras de arte y demás bienes que no formen parte del patrimonio municipal y que sean del dominio público de la Federación, del Estado; o que hayan sido declarados patrimonio cultural de la Federación o del Estado;
- XXXVII.- Coadyuvar en la vigilancia para evitar la tala ilegal de los bosques y en el combate a los incendios forestales y agrícolas;
- XXXVIII.- Vigilar y coadyuvar con las autoridades competentes en la preservación, conservación y restauración de los bosques, ríos, lagos, lagunas, riberas, esteros y fauna y en general de los sistemas ecológicos en sus Municipios;
- XXXIX. Celebrar, previa autorización del Ayuntamiento, los contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos, emisión de valores y demás operaciones financieras previstas en las leyes hacendarias, suscribiendo los documentos o títulos de crédito requeridos para tales efectos, así como los contratos o actos jurídicos necesarios para constituir u operar los instrumentos y mecanismos a que se refiere el artículo 45, fracción LXIV de esta Ley; para la formalización de dichas operaciones, los contratos, documentos y actos respectivos deberán estar suscritos, adicionalmente por el tesorero y el síndico municipal;
- XL. Someter a aprobación del Ayuntamiento los proyectos de Planes Municipales de Desarrollo, realizados por el Secretario de Planeación Municipal o su equivalente; para efecto de que se remita al Congreso del Estado para su aprobación.
- XLI. Presentar al Cabildo para su aprobación el informe de evaluación de nivel de cumplimiento de su Plan Municipal de Desarrollo.
- XLII. Las demás que las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales les asignen.”

Asimismo, el artículo 58, de la referida Ley de Desarrollo Constitucional, señala las atribuciones y facultades del Síndico Municipal, en los siguientes términos:

- Artículo 58.** Son atribuciones y obligaciones del Síndico Municipal:
- I. Procurar, defender y promover los intereses del Municipio;
 - II.- Vigilar las actividades de la administración pública municipal, proponiendo las medidas que estime convenientes ante el Ayuntamiento, para su mejoramiento y eficacia;
 - III.- Representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte;
 - IV.- Vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado;

- V.- Revisar y autorizar con su firma los cortes de caja de la Tesorería Municipal, en apego a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; debiendo remitir, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado copia del pliego de observaciones que surja de dicha revisión;
- VI.- Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la Tesorería Municipal, previo la expedición del comprobante respectivo;
- VII.- Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se hagan a la Tesorería Municipal;
- VIII.- Una vez aprobado el dictamen de la cuenta pública por el cabildo, deberá firmarlo y vigilará que sea presentado en tiempo y forma al Congreso del Estado;
- IX.- Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su debido control;
- X.- Controlar y vigilar las adquisiciones y el almacenamiento de materiales del Ayuntamiento, así como su uso, destino y la contabilidad de las entradas y salidas de los mismos;
- XI.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto;
- XII.- Presidir las comisiones para las cuales sean designados;
- XIII.- Practicar, a falta de Fiscales del Ministerio Público, las primeras diligencias de investigación, remitiéndolas inmediatamente al Fiscal del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente;
- XIV.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través de la Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y verificar que los servidores públicos del Municipio que tengan esta obligación, cumplan con ella en los mismos términos;
- XV.- Las demás que se le confieran en otras leyes y sus Reglamentos respectivos.”

Por su parte, los artículos 59 y 60, de la mencionada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establecen respecto de los Regidores, lo siguiente:

Artículo 59. Los Regidores electos por el principio de mayoría relativa y por el sistema de representación proporcional, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 60. Son atribuciones y obligaciones de los Regidores:

- I.- Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, en los términos de la ley;
- II.- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;
- III.- Informar y acordar, cuando menos dos veces por semana, con el Presidente Municipal, acerca de los asuntos de su competencia;
- IV.- Desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con la Ley y el reglamento interior respectivo;



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

- V.- Presentar los dictámenes correspondientes a sus atribuciones, en los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, participar con voz y voto en las deliberaciones;
- VI.- Proponer al Ayuntamiento las medidas que consideren pertinentes para la mejor prestación de los servicios públicos municipales;
- VII.- Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
- VIII.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;
- IX.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través de la Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas;
- X.- Las demás que le confieren esta ley y sus reglamentos.

Esto es, los miembros de los Ayuntamientos, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, una vez que fueron electos tienen el derecho y la obligación de desempeñarse en el cargo **para el que resultaron electos**, es decir, de ejercer todas y cada una de las actividades que le fueron encomendados conforme a la ley.

El artículo 80, fracción II, de la citada Ley, establece que el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.

En ese contexto, como se señaló, el artículo 44, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, no prevé disposición expresa por el que se desprenda cual es el medio idóneo de comunicación para convocar a los munícipes a la sesiones de cabildo, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar al atinado axioma jurídico que refiere: “Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir”, aplicable de conformidad con los artículos 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que las sesiones de cabildo deben ajustarse a lo previsto en el artículo 48, de la citada Ley de Desarrollo, ello es así, porque el referido artículo señala que es una atribución del Presidente Municipal convocar a sesiones de cabildo.

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua²⁹, define la palabra **Munícipe** como “concejal”, concepto que a su vez, el mencionado diccionario precisa como “miembro de una corporación municipal”.

De los preceptos antes aludidos, así como de las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es posible concluir que las comunicaciones a los munícipes de un Ayuntamiento, debe invariablemente realizarse por escrito, respecto de las sesiones de cabildo a la cual tienen que asistir, oficializándose la mencionada comunicación mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

De ahí que, la **convocatoria** a las sesiones es un elemento determinante de la funcionalidad del cabildo y de sus decisiones, cuya realización debe atender a las **formalidades esenciales** de todo procedimiento que permita hacer efectiva la **garantía de audiencia**. Entendido esto, en el sentido de que sea **emitida y comunicada a cada miembro del ayuntamiento**, que por ley integra dicho órgano, con la **anticipación debida** e, incluso, con la **documentación e información necesaria** que permita a los munícipes, intervenir y tomar los acuerdos que se requieran.

Estas formalidades mínimas y las específicas de la notificación como acto de comunicación, son congruentes con la naturaleza del cabildo

²⁹Visible en la versión electrónica del mencionado diccionario, localizable en la dirección electrónica <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=mun%C3%ADcipe>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

como ente colegiado y deliberante, en el que debe **garantizarse que todos sus participantes tengan la oportunidad de intervenir** y, con ello, cumplir con sus funciones legales, tales como, la presentación de propuestas; toma de acuerdos; seguimiento y vigilancia de medidas de gobierno; realización de convenios y contratos; emisión de reglamentos gubernativos, bandos de policía y otras disposiciones de observancia general para la prestación de los servicios públicos y de los demás ramos de la administración municipal.

Así mismo, de conformidad con el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para la resolución de los medios de impugnación previstos en dicho Código, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y que a falta de disposición expresa, se atenderá **a la jurisprudencia electoral aplicable**, los principios generales del derecho, **la máxima de experiencia, la lógica y la sana crítica**; por su parte, en su numeral 2, prevé que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución federal, los tratados e instrumentos internacionales, la constitución local, **favoreciendo en todo momento a las personas la tutela más amplia.**

Análisis del caso.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios identificados con los incisos **a), b) y c)** relativos a la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo, de no proporcionarle personal que la auxilie en el desempeño de sus funciones, que no se le ha permitido revisar los avances de la cuenta pública mensual y lo que

le impide el ejercicio de sus funciones mismos se califican de **fundados**, atento a lo siguiente:

La parte actora refiere que desde el uno de octubre del dos mil dieciocho, momento en el que tomó protesta formalmente el encargo de Síndica Propietaria, no ha podido desempeñarlo materialmente, en virtud de que no cuenta con una secretaria o auxiliar, negándosele en todo momento la contratación del mismo por parte del Presidente Municipal con licencia y la Segunda Regidora en funciones de Presidenta Interina, así también, que no se le ha dado un trato igualitario con relación a los integrantes del cabildo, ya que no la convocan a actos públicos y eventos oficiales.

Con relación al agravio nominado con el inciso c), en el que enjuiciante aduce que no le dan un trato igualitario con el resto de los miembros del cabildo, se declara fundado por las siguientes consideraciones.

En tal sentido, la accionante señala que se le obstaculiza para que participe en las sesiones de cabildo, se le niega el conocimiento de los estados que guardan los avances de la cuenta pública mensual y demás actuaciones, así como, documentación concerniente a las actividades cotidianas de su función como Síndica Propietaria.

Al tenor de las manifestaciones anteriores, la actora pide que se le permita ejercer y desempeñar debidamente su cargo por el cual fue electa, con todas y cada una de la obligaciones que conlleva, se le otorgue un trato igualitario y que no se vuelvan a encerrar en la sala de cabildo, sufriendo de amenazas.

En ese sentido, las autoridades responsables aducen lo que a continuación se plasma:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

...“De forma alguna se especifican cuales son las razones que a juicio de la actora, constituyen razones de genero en su inconformidad, asi como omisa en señalar con presicion cual es el acto o actos impugnados, de tal forma que me deja en estado de indefension para rendir el informe dada la falta de certeza en cuanto a la existencia de un acto preciso, pues realiza una serie de exposiciones subjetivas y sin precisar cual es el acto que a cada persona o cargo reclama en lo particular, de forma alguna el acto reclamado es un hecho de tracto sucesivo, atendiendo a que subsiste la obligación a cargo de las hoy responsables de atender mis peticiones y no impedirme el libre desempeño de mi encargo como Sindica Municipal Propietaria del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Soyaló, Chiapas, durante el periodo 2018- 2021, pues si bien refiere a su actuar como sindico debe precisar a que convocatorias, sesiones de cabildo o actos institucionales se refiere, con independencia que mas adelante se precisa que la actora al igual que los regidores en la primera sesion de cabildo establecieron que sesionaria los dias lunes de cada semana sin necesidad de convocatoria, por lo que no requiere una convocatoria en particular para el caso, sin embargo y derivado de la ausencia de la actora y algunos regidores se opto por realizar las convocatorias y posteriormente hasta la necesidad de notificacion personal por el secretario municipal negandose a firmar de recibido y otras negandose a recibir la convocatoria, dejandose asentada razon de dicha negativa, asi mismo con independencia de la problemática causada por la actora para recibir las convocatorias, esta dejaba de presentarse a las sesiones de cabildo y en un momento logro obtener el apoyo de algunos regidores como su prima KEYLA, esto con el proposito de tintes políticos de exhibición de poder y manipulación sobre la actual administración, cuestionando todas las actividades y decisiones para obtener una ventaja económica, exigiendo se le paguen mayores emolumentos, pretendiendo que sea favorecido por su encargo su esposo AMILCAR ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ quien es propietario de una constructora, además que conjuntamente con la sindico son propietarios de una tienda de materiales para construcción, quienes pretenden ser beneficiados con las obras y adquisiciones por compras del ayuntamiento, sin que hayan logrado su cometido, de allí que su activismo político y revanchismo haya escalado mayores estadios, tal es el caso de la influencia que ha logrado acarrear con el primero y tercer regidor del ayuntamiento para no presentarse a las sesiones de cabildo, no obstante estar debidamente citados se niegan a firmar de recibido, llegando al extremo que el secretario municipal haya documentado dichas circunstancias y publicando además las convocatorias en los estrados de la presidencia municipal...”(sic)

...“6.- Además, que la tesorería municipal, bajo su estricta responsabilidad y conforme a las normas emitidas por la Auditoria Superior del Estado y demás normatividad aplicable, tiene particular atención en ordenar, conservar, actualizar y custodiar en nuestras oficinas, la documentación original comprobatoria y justificativa del ingreso y egreso, y mantenerla a disposición de las autoridades de evaluación, control, auditoría, fiscalización y vigilancia. Sin embargo, dicha documentación, es dañada por la citada servidora publica la C. [REDACTED] en

su calidad de Síndico Municipal de este ayuntamiento, toda vez que en reiteradas ocasiones que ha pedido se le exhiba dicha documentación comprobatoria y cédulas del gasto, realiza en ella rayones y anota supuestas inconformidades, razón por la que se le invitó para que dichas observaciones las hiciera por escrito, proponiendo las medidas que estime convenientes ante el Ayuntamiento, para el mejoramiento y eficacia de la administración pública municipal, que atiendan en todo caso a procurar, defender y promover los intereses del Municipio. Sin embargo y no obstante haber estado aprobado por cabildo la cuenta pública del año 2019, dicha servidora pública se negó a firmar el dictamen de la cuenta pública aprobado por el cabildo, y de ninguna forma tuvo interés en vigilar y promover que fuera presentado en tiempo y forma al Congreso del Estado;..”(sic)

...“No obstante, las anteriores manifestaciones, la C. ██████████ ██████████ en su calidad de Síndico Municipal, a reusado recibir las convocatorias a las sesiones de cabildo, ha coaligado a dos de los regidores para que no haya quórum en las sesiones, obligando al cabildo a dejar de sesionar, consecuentemente ha faltado a más de tres sesiones de cabildo sin causa justificada en un periodo de treinta días. Además que a fallado reiteradamente al cumplimiento de sus funciones, desprendiéndose que con las conductas asumidas promueve o pretende adoptar formas de gobierno o bases de organización política distintas a la señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado; se dice lo anterior en razón a que pretende tomar mayores atribuciones que las que le confieren las leyes aplicables, exige mayores requisitos a la cuenta pública de los que establece la Auditoría Superior del Estado, esto con únicos tintes políticos de exhibición de poder y manipulación sobre la actual administración, cuestionando todas las actividades y decisiones para obtener una ventaja económica, exigiendo se le paguen mayores emolumentos, pretendiendo que sea favorecido por su encargo se esposo AMILCAR ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ quien es propietario de una constructora, además que conjuntamente con la síndico son propietarios de una tienda de materiales para construcción, quienes pretenden ser beneficiados con las obras y adquisiciones del ayuntamiento, sin que hayan logrado su cometido, de allí que su activismo político y revanchismo hay escalado mayores estadios, tal es el caso de la influencia que ha logrado acarrear con el primero y tercer regidor del ayuntamiento para no presentarse a las sesiones de cabildo, no obstante estar debidamente citados se niegan a firmar de recibido, llegando al extremo que el secretario municipal haya documentado dichas circunstancias y publicando además las convocatorias en los estrados de la presidencia municipal.”...(sic)

...“Se niega que a la actora se le hayan violado sus derechos político electorales, se le haya o se le obstruya en el desempeño y ejercicio del encargo, se le impida el ejercicio de sus funciones, es falso que no se le convoque a las sesiones de cabildo, y es falso también que cuando se le convoca no le permiten sesionar, es decir no me permiten proponer y asentar en acta las inconformidades o solicitudes ya sea verbal o por



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

escrito de algunas propuestas para bien del desarrollo del municipio. Es falso que a la actora y a los demás regidores, se les haya presionado con el objetivo de que firmen actas de sesión de cabildo sin haber sesionado y sin conocer el contenido de las actas, ni haber aprobado, discutido y votado los temas, es falso que se le o se les amenaza con destituirlos del cargo si no firmaban las actas de cabildo ya elaboradas, es falso que se le niega el conocimiento del estado que guardan los avances de cuenta pública y es falso que no se le da a conocer el soporte de los gastos que realizan, así como la documentación relacionada con las actividades propias de su encargo, es falso que no se da respuesta a escritos presentados, y también es falso que sus escritos se niegan a recibirlos argumentando que primero lo tiene que autorizar el C. Samuel Ortiz López, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas, hoy con licencia por 93 días, y la C. Sandra Díaz Espinosa Segunda Regidora, en funciones de Presidenta Municipal Interina del H. Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas, es falso que si ellos no lo autorizan, es falso que la instrucción es no recibirle nada, ni atenderle, es falso que le niegan el conocimiento del estado que guarda los avances de la cuenta pública, así como la documentación relacionado con las actividades propias de su encargo, como Sindica Municipal, soy integrante del cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas, durante el periodo 2018-2021, es falso que no le invitan, ni convocan a eventos y actividades oficiales, esto como integrante del cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas, durante el periodo 2018-2021.” (sic)

...“Es falso que, se le ha negado un trato igualitario y de igualdad de condiciones que, con el resto de los miembros del cabildo, pues es contradictorio su exposición pues por un lado afirma que el cabildo (regidores) son amenazados (sin precisar de que forma) y por otra afirma que hay un trato diferenciado, lo que en su consideración constituyen actos ilegales de discriminación y trato desigual, y podría traducirse en violencia política en razón de género”.(sic)

...“son falsas sus afirmaciones, consistentes en la supuesta “omisión” y el dolo en que incurren los C. Samuel Ortiz López, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas, C. Sandra Díaz Espinosa Segunda Regidora, en funciones de Presidenta Municipal Interina del H. Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas, C. Juan José Gómez Pérez, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas, C. Leider Paul López Muñoz, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Soyaló. Chiapas y Asariel Corzo Hernández, Director de Obras Públicas Municipales, del H. Ayuntamiento Constitucional de Soyaló. Chiapas, todos durante el periodo 2018-2021, toda vez que con sus actos y omisiones de manera reiterada y continua han incurrido en la violación de mis derechos político electorales, en la obstrucción del desempeño y ejercicio del cargo, lo que constituyen actos ilegales de discriminación y que podría traducirse en violencia política en razón de género. Señorías, es importante mencionar que los actos hoy impugnados no se han consumado de modo irreparable;

por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto”. Sin que precise que actos atribuye a cada uno de los indiciados para una correcta respuesta y para corroborar que tales actos constituyen una violencia política en razón de género.”(sic)

...“El ayuntamiento de Soyaló, Chiapas y ninguno de los integrantes del cuerpo edilicio, así como los restantes servidores públicos municipales de forma alguna le han impedido a la directora participar en los asuntos públicos para el que fui designada, obstaculizando su acceso igualitario a las funciones públicas, incluyendo la toma de decisiones, tal como lo establecen los diversos ordenamientos de marco nacional e internacional que protegen su derecho a la participación, es falso que se le niega la documentación relacionada con las actividades propias de su encargo, se le ha negado un trato igualitario y de igualdad de condiciones que con el resto de los miembros del cabildo, lo que constituyen actos ilegales de discriminación y violencia política de género.”(sic)

...“Se niega la acción y derecho a la actora y a este H. Tribunal para considerar en el presente juicio como autoridad Responsable al C. Samuel Ortiz López, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas, hoy p con licencia temporal por 93 días. En razón a que la mismo inicio el 7 siete de marzo de 2021 hasta la presente fecha. Por lo que de forma alguna ha ejercido o ejerce funciones administrativas o de representación del cargo, por cuanto carece de la investidura legal de presidente municipal, de tal forma que contra dicha persona es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.”(sic)

De lo transcrito este Tribunal Electoral, advierte que, las autoridades al acudir a este Órgano Jurisdiccional, realizaron simples manifestaciones unilaterales y sin sustento alguno, puesto que por un lado resulta contradictorio cuando aducen que la enjuiciante **ejerce** los cargos para el que fue votada, desde el inicio de la instalación y protesta del cargo como integrantes de ese Ayuntamiento; y por otro, que **ha dejado** de cumplir con sus atribuciones y obligaciones que le son propias de su encargo como Síndica Propietaria, y que se han dedicado a obstaculizar las funciones del Presidente Municipal, así como del Tesorero Municipal; además señalan, que han pretendido confrontar al Ayuntamiento con los ciudadanos de esa municipalidad.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Por otro lado, la parte actora no aporta medio de prueba sobre tales aspectos, debe tenerse en cuenta que se está frente a alegaciones que constituyen omisiones o hechos negativos que no son susceptibles de probarse; no obstante, sus manifestaciones realizadas en ese sentido, gozan de **presunción de veracidad**; lo anterior tiene sustento jurisprudencial, en el criterio de rubro:

“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO.

Si bien es cierto que normalmente la carga de la prueba de las violaciones que se atribuyen a las responsables corresponde al quejoso, salvo cuando el acto reclamado es violatorio de garantías en sí mismo, también lo es que dicha regla admite una excepción: cuando la violación se hace consistir en hechos de carácter negativo o abstenciones por parte de las autoridades responsables, caso en que la carga de la prueba de la legalidad de sus actos corresponde a éstas y no al quejoso la de su ilegalidad, pues es principio aceptado por nuestro derecho que los hechos negativos o abstenciones no son materia de prueba y que el que niega no está obligado a probar su negativa, salvo que la misma implique la existencia una afirmación susceptible de probarse por cualquiera de los medios que la ley establece.

Amparo en revisión 4119/68. Comisariado Ejidal del Poblado "Castillo de Teayo", Municipio del mismo nombre, Veracruz. 2 de mayo de 1969. Cinco votos. Ponente: J.I..

Sexta Época, Tercera Parte:

V.X., página 10. Amparo en revisión 951/59. S.O.L.. 29 de junio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: R.M.E..

V.I., página 9. Amparo en revisión 3338/57. J.A.C.. 25 de septiembre de 1957. Cinco votos. Ponente: F.T.R..

Sin que pase desapercibido para esta Autoridad Jurisdiccional que los responsables, solo adjuntaron a sus informes circunstanciados actas y convocatorias, como se describe a continuación:

FECHA DE LA CONVOCATORIA	A FOJA	SIN FIRMA DE LA ACTORA	N.º DE SESIÓN DE CABILDO Y FECHA	SIN FIRMA DE LA ACTORA	A FOJA
14-02-2020	189	X	001/2020 17-02-2020	X	190
03-07-2020	206	X	006/2020 06-07-2020	X	207
24-07-2020	211	X	007/2020 27-07-2020	X	212
14-08-2020	229	X	008/2020 17-08-2020	X	230

28-08-2020	232	X	009/2020 31-08-2020	X	234
10-09-2020	236	X	010/2020 14-09-2020	X	237
18-09-2020	239	X	011/2020 21-09-2020	X	240
02-10-2020	242	X	012/2020 05-09-2020	X	243
16-10-2020	249	X	014/2020 19-10-2020	X	250
23-10-2020	252	X	015/2020 26-10-2020	X	253
06-11-2020	255	X	016/2020 09-11-2020	X	256
NO EXHIBEN			001/2021 18-01-2021	X	258
NO EXHIBEN			002/2021 01-02-2021	X	261
NO EXHIBEN			003/2021 08-02-2021	X	265
01-02-2021	275	X	003/2021 03-02-2021	X	276
01-02-2021	281	X	03-A/2021 04-02-2021	X	282
NO EXHIBEN			003-B/2021 05-02-2021	X	285
08-02-2021	288	X	004/2021 09-02-2021	X	289
NO EXHIBEN			004-B/2021 19-02-2021	X	292
NO EXHIBEN			005/2021 25-02-2021	X	296
NO EXHIBEN			005-A/2021 26-02-2021	X	299
NO EXHIBEN			005-B/2021 26-02-2021	X	302
NO EXHIBEN			006/2021 05-03-2021	X	305
NO EXHIBEN			007-A/2021 10-03-2021	X	308
22-03-2021	320	X	008-B/2020 23-03-2021	X	318
23-03-2021	321	X	008-C/2020 26-03-2021	X	322
20-03-2021	324	X	008-D/2020 22-04-2021	X	325
NO EXHIBEN			008-E/2020 26-04-2021	X	327
NO EXHIBEN			009/2021 24-05-2021	X	332
NO EXHIBEN			009-A/2021 24-05-2021	X	336
NO EXHIBEN			001-1A/2020 02-01-2021	X	348
NO EXHIBEN			001-A/2020 06-01-2020	X	351
NO EXHIBEN			001-B/2020 07-01-2020	X	357
NO EXHIBEN			003/2020 31-01-2020	X	366
01-04-2019	377	X	006/2020 03-04-2020	X	378
NO EXHIBEN			007/2020 06-04-2020	X	391
NO EXHIBEN			011/2020 13-05-2020	X	405



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

NO EXHIBEN			011-A/2020 15-05-2020	X	409
NO EXHIBEN			011-B/2020 20-05-2020	X	412
01-06-2020	415	X	011-C/2020 02-06-2020	X	416
NO EXHIBEN			013/2020 19-06-2020	X	430
NO EXHIBEN			013-A/2020 02-07-2020	X	433
13-07-2020	436	X	14/2020 14-07-2020	X	437
NO EXHIBEN			15-1A/2020 23-07-2020	X	445

Documentales públicas, que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 40, numeral 1, fracción III, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; en el que se observa que las actas de las sesiones se encuentran sin firmas, lo que prueba que la actora no fue convocada a sesiones de cabildo.

Máxime que ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional, que las notificaciones para convocar a sesiones de cabildo se deben cumplir con las **formalidades esenciales** como acto de comunicación del proceso, de ahí que, debió realizarse **de manera personal en el domicilio** que ocupa la Presidencia Municipal o en el lugar que la parte actora destine para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios

de Chiapas³⁰, de aplicación supletoria en términos del numeral 5³¹, de la invocada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Ahora bien, **como se dejó establecido**, debe tenerse en cuenta que, respecto de los agravios en estudio, se está frente a alegaciones que constituyen omisiones o hechos negativos que no son susceptibles de probarse, puesto que los mismos gozan de **presunción de veracidad**, atento al criterio jurisprudencial anotado, de rubro, **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**.³²; y si bien, el citado precepto legal añade “...también

³⁰ Artículo 111. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, así como de los sindicatos, además, el actuario también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma. Si se trata de representante de la institución o dependencia o de sus titulares, así como de los sindicatos, el actuario se asegurará de que la persona con que se entienda la diligencia tenga ese carácter;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, sede o residencia; y si éstos estuvieran cerrados, se fijará en la puerta de entrada una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva; y

V. Si en la casa, sede, residencia o local, designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.

³¹ Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Municipalización para el Estado de Chiapas, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas, Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley Orgánica del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, los Programas de Desarrollo Urbano y de Construcción de los Municipios, así como los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

³²Semanario Judicial de la Federación, Volumen 5, Tercera Parte, página 13, registro digital 818571.



lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.”; sin embargo, del análisis a dichos motivos de disenso, no se advierte afirmación alguna, pues de ser así, indudablemente tendría que probarse, de ahí que, la hipótesis legal en comento, no resulta aplicable en este apartado.

En ese contexto, la responsable tampoco acredita que a la enjuiciante, sí se le ha proporcionado un lugar digno, insumos básicos y humanos, para el desempeño de sus funciones; y que se le ha permitido revisar y autorizar con su firma los avances mensuales de la cuenta pública del ayuntamiento, toda vez que constituye una afirmación por parte de la responsable, de ahí que este Tribunal califique de **fundadas** dichas inconformidades.

En cuanto al agravio identificado con el inciso **b)**, relativo a que la ciudadana [REDACTED] fue encerrada y amenazada con destituirla del cargo si no firmaba las actas de cabildo y se le ha negado un trato igualitario con el resto de los miembros del cabildo, dicho motivo de inconformidad deviene **fundado**, atento a lo siguientes motivos de hecho y de derecho.

De los respectivos informes circunstanciados las autoridades responsables únicamente realizaron manifestaciones negando lo vertido por la accionante, así también que, de las afirmaciones no se desprenden hechos constitutivos de violencia de género, lo anterior, se encuentra vertido a fojas 173 a la 181; 656 a la 664; 688 a la 696; 716 a la 722.

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que los hechos negativos no son susceptibles de probarse, los cuales gozan de **presunción de veracidad**, lo que tiene sustento jurisprudencial, en el criterio de rubro **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O**

ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”.³³

Reversión de la carga de la prueba.

El presente caso se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la prueba en beneficio de la actora, lo anterior ya que se estudia la probable comisión de actos de violencia política en razón de género y es criterio de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados³⁴.

Existe criterio establecido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

La violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

³³Semanario Judicial de la Federación, Volumen 5, Tercera Parte, página 13, registro digital 818571.

³⁴ Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020.



En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de

facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.³⁵

Dentro de este orden de ideas, el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, instituye que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En ese sentido, también indica que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en dicha Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

³⁵ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

El artículo 20 Ter, de la propia Ley, dispone que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

“ ...

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta

de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o cualquier otra actividad que

- XIII. Implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIV. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVIII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XIX. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XXI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXII. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”

Así también, la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres para el Estado de Chiapas, prescribe en su artículo 49, fracción IX, que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que toda vez que quedaron acreditados las acciones mencionadas, debe realizarse el test de los cinco elementos para confirmar o no la violencia política de género.³⁶

Señalado lo anterior, este Tribunal aplica el test para verificar si la conducta imputada constituye **violencia política de género, en contra de [REDACTED], conforme a la criterio jurisprudencial 21/2018 "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**³⁷.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple, porque las conductas acreditadas -omisión de convocar a la recurrente a sesiones de Cabildo y la omisión de atender sus oficios- se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de Síndica

³⁶ Precedente emitido en la sentencia SUP-REC-0185-2020, visible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0185-2020>

³⁷ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

Propietaria del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, al que la recurrente fue electa.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, porque las conductas acreditadas fueron realizadas por el Presidente Municipal con licencia, así como, la Segunda Regidora en funciones de Presidenta Interina del aludido Ayuntamiento contra la recurrente, en el entendido de que ambos tienen una mayor jerarquía como integrantes del Ayuntamiento precitado.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se cumple, porque impedir ejercer de forma real el cargo de la recurrente es una violencia simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en su ciudadanía, la percepción de que la Síndica Propietaria como mujer ocupa el cargo de edil de manera formal pero no material. Aspecto que, propicia un demerito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas, esto en razón de que la actora hace referencia que fue encerrada en la sala en la que se celebran las sesiones de cabildo y fue amenazada por el Presidente Municipal con licencia.

Asimismo, se considera psicológico, porque ha generado, efectos en su salud, depresión, aislamiento y devaluación de autoestima, dichos que esta Tribunal Electoral atiende con veracidad de lo dicho por la recurrente, porque se trata de condiciones, que, al solicitar su comprobación, este órgano jurisdiccional actuaría de forma discriminatoria.



Cabe advertir que, toda forma de ejercer la violencia está relacionada con la psicológica, lo que, al analizarla debe considerarse la interdependencia de sus tipos, y no observarlos de manera aislada.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se cumple, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del que la recurrente ha sido objeto se traduce en el propósito de no posicionarla en su cargo y lo desempeñe formal y materialmente, con lo que se le invisibiliza y se atenta contra sus derechos político-electorales.

Lo anterior, ya que la sistemática y reiterada -durante más de dos años- omisión de convocarla a sesiones de cabildo la imposibilita a participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento, y la omisión de responder a sus peticiones impide que tome decisiones respecto de las funciones para las que fue electa. Lo que evidencia el daño repetitivo en ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

V. Se base en elementos de género, es decir: I. se dirija a una mujer por ser mujer; II. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y III. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Se cumple, porque el análisis concatenado de las conductas asumidas por el Presidente Municipal en perjuicio de la recurrente - omisión de convocarla a las sesiones de cabildo y la omisión de responderle diversos oficios- y los dichos de la actora -relativos a que es víctima de violencia política de género porque se le da un trato diferenciado que le afecta en mayor medida por ser mujer y que ha

sido objeto de violencia psicológica³⁸ permite concluir que la transgresión sí se basan en elementos de género, por lo siguiente:

- **Se dirigían a la actora por ser mujer**, pues estaban encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, teniendo como base elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su participación en el ejercicio de las funciones, entre otras, la de participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento.

Lo anterior, en atención que violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social, en un contexto de alerta de género vigente en la entidad encarnada mayormente en poblaciones indígenas.

-**Implicaban un impacto diferenciado en la recurrente**, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos desplegados por el Presidente Municipal que le impidieron ejercer plenamente sus funciones.

-**Afectaron desproporcionadamente a la recurrente**, pues incluso aduce recibir violencia psicológica derivado de que se le da un trato diferenciado.

Además, que las conductas se llevaron a cabo de manera sistemática.

En consecuencia del análisis probatorio con el estándar reforzado desde la reversión de la carga de la prueba, se advierte que, si los actos y omisiones que se han analizado son suficientes para constituir, en lo individual y por sí mismos, faltas a la obstrucción

³⁸ Artículo 6, I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia



en el ejercicio del cargo público en perjuicio de la recurrente, de su administración y análisis conjunto, permite advertir que no se tratan de conductas independientes y aisladas, que conformaron una unidad sistémica dirigida a privar a la recurrente, de la oportunidad de ejercer, de manera plena y eficaz el cargo público para el cual fue electa y que representan acciones de violencia política en razón de género en contra de la accionante.

Ante tales condiciones, y con la no aportación de pruebas en los informes circunstanciados de las autoridades responsables, resulta **fundado** el agravio en estudio.

Por último, y por lo que hace al agravio esgrimido en el inciso **c)** en el que la parte actora pretende que se revoque la amonestación pública realizada mediante oficio PM/CM/0015/20, signado por el Contralor Municipal y que se deje sin efectos y se deseche el procedimiento administrativo de responsabilidad IPRA-001/2020, instaurado en su contra; este, se califica de **inoperante**, por cuanto que tal alegación no es competencia de la materia electoral, y este Tribunal no puede conocer del asunto en comento, por las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto que la vocación de todo medio de impugnación es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta, se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, también es cierto que existen circunstancias en la que ello no es viable o sería infructuoso realizar dicho análisis. De tal suerte, que el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a realizar un análisis sobre lo que versa la Litis.

Si el juzgador advierta la existencia de una causa que impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente, esto es que, se pronuncie, entre otras cosas, si la

lo solicitado corresponde a la materia o si se parte de una premisa equivocada.

Es de explorado derecho que los tribunales electorales en el país, conocen de la materia electoral, es decir, de aquellos planteamientos que traten sobre el conjunto de principios, valores y reglas relativas a los procedimientos para acceder a cargos de elección popular, así como a la garantía y protección de los derechos político – electorales.

En ese sentido, para que se surta la competencia sobre la petición de la actora, es necesario, en inicio, que el planteamiento que se realice o la litis a resolver, sea de naturaleza electoral, circunstancia que en la especie no se surte.

En el caso que no ocupa, la accionante acude en su carácter de Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, solicitando que se deje sin efecto un procedimiento administrativo instaurado en su contra por la Contraloría Interna del citado municipio.

Actos que se encuentran fue de las acciones que dirime este Tribunal, en razón que es un acto administrativo, efectuado por un ente interno del ayuntamiento que reside su potestad en una materia diferente a la Electoral, es por ello, que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía que corresponde.

Décima. Vigencia de las medidas de protección. Las medidas de protección tienen un carácter precautorio y cautelar, de ahí que son de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, como se exige en el caso de alegación de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género, aspecto que en el presente asunto está acreditado.

Al constatarse la violencia por parte de la autoridad responsable en los actos y omisiones que han obstaculizado las funciones inherentes



al cargo de la parte actora, este Tribunal considera pertinente declarar vigentes las medidas de protección decretadas a favor de [REDACTED], en su calidad de Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, por lo que esta determinación debe comunicarse a las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de protección de diecisiete de febrero del año en curso, para la subsistencia de dichas medidas, debiendo informar a esta autoridad de la atención y seguimiento de las mismas, en el ámbito de su competencia.

Décima Primera. Efectos de la sentencia.

1) En el caso, dada la conducta que ha quedado acreditada, en el sentido de que, Samuel Ortiz López Presidente Municipal con licencia; Sandra Díaz Espinosa, Segunda Regidora en funciones de Presidenta Interina; Juan José Gómez Pérez, Secretario Municipal; Leider Paul López Muñoz, Tesorero Municipal y Asariel Corzo Hernández, Director de Obras Públicas Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas, han vulnerado el derecho político electoral de ser votados en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de Rosario Iranelly Domínguez Flores, en su carácter de Síndica Propietario del referido Ayuntamiento, para el que fueron electos; el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

a) Deberán eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Síndica Propietaria del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Soyaló, Chiapas, tiene encomendada la parte actora.

b) **Domicilio cierto y conocido de la parte actora.** Dentro de los tres días hábiles a la legal notificación de la presente resolución, la parte actora deberá proporcionar por escrito al Presidente en

funciones del Ayuntamiento antes citado, domicilio cierto y conocido en ese lugar, a efecto de ser notificada legalmente de las sesiones de cabildo, de conformidad con los artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; **apercibida** que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se le realizarán en los estrados de la Presidencia Municipal de esa localidad.

c) Convocatoria a sesiones de Cabildo. Al día siguiente hábil de que sea recibido el escrito que contiene el domicilio señalado en el inciso anterior, o transcurrido el plazo para hacerlo, el Presidente y Secretario Municipales del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, éste último a quien **se vincula** al cumplimiento de la presente resolución, deberán convocar a sesiones de cabildo a la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 48 y 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; asimismo, se deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, a todas y todos y cada uno de los integrantes del Cabildo en funciones, previo acuse de recibo que se recabe al efecto; comunicación que deberá realizar a los munícipes, en el domicilio que al efecto hayan señalado, o en el lugar que ocupa el palacio municipal de ese Ayuntamiento, de manera indistinta.

En el entendido que de ser notificados en el domicilio que al efecto señalen, deberá realizarse bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

d) Se ordena al Presidente en funciones del ya referido Ayuntamiento, que con respeto de los derechos fundamentales de la parte actora de permanecer y ejercer su cargo en términos legales, la convoque al igual que al resto de los integrantes del Ayuntamiento, a una sesión de Cabildo en la que se regularice el funcionamiento de dicho órgano de gobierno.

e) Se ordena a las autoridades responsables proporcionar el personal humano necesario, para que la actora pueda desarrollar de manera eficiente las funciones inherentes a su encargo.

f) Se ordena a las autoridades responsables, permitan a la Síndica Municipal revisar y autorizar con su firma los avances mensuales de la cuenta pública de la Tesorería Municipal; para lo cual, deberán proporcionar toda la información necesaria; así como la que resulte útil para el desempeño de sus funciones.

Apercibiendo a las autoridades responsables que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se les impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021³⁹; haciéndose un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

2) Por la declaración de **violencia política en razón de género**:

A. Al quedar **vigentes las medidas de protección** decretadas a **favor de la actora**, esta determinación debe **comunicarse a**

³⁹Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.

las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de protección de treinta de mayo de dos mil veintiuno, en razón de su subsistencia, debiendo informar a esta autoridad de la atención y seguimiento de las mismas, en el ámbito de su competencia.

B. Lo procedente es **darle vista al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, para que, conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas, en relación con el diverso INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, y del Convenio de Colaboración, coordinación y apoyo institucional suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴⁰ **registre a Samuel Ortiz López**, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos, realice la **comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral** para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 10, numeral 2 fracción II de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida al Presidente

⁴⁰ Los Lineamientos fueron aprobados el cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG269/2020; en tanto que el Convenio fue suscrito el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Soyaló, Chiapas, debe considerarse como **leve** en atención a que se dio de manera sistemática contra una mujer en el ejercicio de sus cargos hacia el interior y exterior del Ayuntamiento señalado.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso a) de los citados Lineamientos, deberá permanecer en dicho registro por un periodo de **seis meses** contados a partir de la respectiva inscripción.

Además, como garantía de satisfacción, se ordena a la autoridad responsable **difundir la presente ejecutoria en su sitio electrónico.**

Asimismo, **se apercibe a Samuel Ortiz López**, que, **en caso de incumplir con lo ordenado en la presente resolución** dentro de los términos establecidos al efecto, su conducta se considerara como una **reiteración y sistematización de actos constitutivos de violencia política en razón de género** en contra de la actora, con el consecuente aviso al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

C. Se apercibe a Samuel Ortiz López, y a las **autoridades vinculadas**, que en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, multa consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100

M.N), lo que hace un total de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N).

Lo anterior, **sin perjuicio** de que, en su caso, **se de vista del desacato al H. Congreso del Estado, por lo que hace al Presidente Municipal, y al superior jerárquico en cuanto al tesorero, a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda**, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. Se **acredita** la violación al derecho político electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como, la violencia política en razón de género, en agravio de [REDACTED], en su calidad de Síndica Propietaria del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Soyaló, Chiapas; en los términos de la Consideración **Novena** de la presente resolución.

Segundo. Se **ordena** a las autoridades responsables, dar cumplimiento a los efectos señalados en la consideración **Décima Primera** de la presente resolución, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en la misma.

Tercero. Se dejan vigentes las medidas de protección decretadas el treinta de mayo del año en curso, por el Pleno de este Tribunal, a favor de [REDACTED], en su carácter de Síndica Propietaria del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Soyaló, Chiapas, de conformidad con la Consideración **Décima** de la presente sentencia.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico **mapiandrade@hotmail.com**; con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables, Presidente Municipal con licencia y Segunda Regidora en funciones de Presidenta Municipal Interina, Tesorero Municipal, y el Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Soyaló, Chiapas, mediante correo electrónico **consejero.juridico.soyalo@gmail.com** y/o **padillavaldiviayabogados@outlook.com**; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/325/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.-----